

Puerto Montt, veintiuno de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 18 de octubre de 2023 comparece don _____, abogado, domiciliado en Sargento Aldea N°463, Castro, quien interpone por sí acción constitucional de amparo preventivo conforme al artículo 21 inciso tercero de la Constitución Política de la República en contra del Juzgado de Familia de Castro, solicitando que se acoja la acción constitucional, dejando sin efecto las medidas de apremio decretadas en causa _____ del tribunal recurrido o modificar su resolución resolviendo que la pensión de alimentos se encuentra íntegramente pagada a la fecha.

Expone que el Juzgado de Familia de Castro, en causa de cumplimiento _____ derivada de la causa Rol N° _____-2003 del anterior Juzgado de Menores de la misma ciudad, se encuentra realizando actualmente una investigación activa de su patrimonio, ante instituciones financieras y previsionales, lo que le impediría absolutamente asumir sus mínimas necesidades. A ello agrega otras medidas, como la orden emitida a la Tesorería General de la República para efectos de retener los fondos correspondientes a su devolución de impuesto a la renta como también la prohibición de renovar su licencia de conducir, ya que por motivos laborales debe trasladarse desde la comuna de Chonchi y Quellón.

Estima que las resoluciones del tribunal recurrido son ilegales, en virtud de haberse dictado con denegación de su derecho al recurso, presentar pruebas y ser oído, además de no ajustarse al sentido del principio de solución colaborativa.

Señala no ser efectivo que actualmente adeude la suma de \$10.995.309 al alimentario, refiriendo antecedentes que sustentarían aquella afirmación. Indica que de forma posterior a la dictación de sentencia de la causa que declaró la obligación alimenticia, con la madre del alimentario acordaron que el amparado concurriría a algunas necesidades del alimentario además de depositar una suma de dinero en la libreta de ahorro abierta por orden del tribunal. Agrega que efectuó el pago del establecimiento educacional, alimentación de su hijo en el colegio, así como también el transporte escolar, además vestuario escolar y ordinario, agregando que también efectuó el pago de los gastos de salud ordinarios y extraordinarios conforme lo ordenaba la sentencia declarativa hasta agosto del año 2021, por solicitud de la madre del alimentario.

Afirma que, pese a lo anterior, el juez de familia de Castro dictó las medidas ya referidas sin considerar los antecedentes presentado en la causa de cumplimiento. Señala que por resolución del 3 de enero de 2022 se rechazaron sus alegaciones por extemporáneas; en audiencia de fecha 25 de abril de 2022 la apoderada de la alimentaria desconoce los acuerdos señalados por el amparado; con fecha 2 de mayo de 2022 se rechazó un recurso de reposición rechazando la imputación de pago alegada, resolución similar a la de fecha 26 de julio de 2022; agrega que, en resolución de fecha 4 de agosto de 2022 se evidenciaría una predisposición del tribunal a fallar en contra de lo solicitado por el amparado, ya que se habría desechado la imputación de pago solicitada en razón de que la demandante habría desconocido los pagos e impugnaciones señalados por el recurrente y cualquier acuerdo extrajudicial entre las partes en materia de alimentos. Afirma que el artículo 12 de la Ley N°14.908 no deja a voluntad del alimentario la

procedencia de la imputación al pago, sino que se requiere resolución judicial al respecto, no siendo además sostenible a su juicio que el alimentante no haya efectuado pago de la pensión de alimentos durante 18 años.

Adicionalmente, señala que, si bien no es posible para el amparado mantener comprobantes de los gastos efectuados en un lapso de 18 años, ello debe apreciarse de acuerdo a las máximas de la experiencia y principios de la lógica. Refiere todos los gastos que habría efectuado en favor del alimentario, indicando las sumas que estima haber desembolsado por cada ítem, los cuales afirma que son desconocidos por la alimentaria y no reconocidos por el tribunal.

Afirma que el monto debido, así como las sucesivas solicitudes de medidas de apremios, además de afectar su salud física y psíquica, han mermado el nivel de vida de su grupo familiar, manteniendo a su vez gastos respecto de otros cuatro hijos. Agrega que actualmente no puede renovar su licencia de conducir y mantiene un diagnóstico de depresión, trastorno de ansiedad social y trastorno afectivo bipolar.

Concluye señalando que las liquidaciones efectuadas por el tribunal darían cuenta de una deuda ficticia y que desde los años 2003 a 2021 depositó en la cuenta de ahorro de Banco Estado una suma superior a los \$18.000.000, cifra a la que al sumarle los pagos desconocidos por la alimentaria y no considerados por el Juez de Familia, arrojan una suma superior a la que estaba obligado a pagar, por la sentencia que fijó la pensión de alimentos.

A folio 6, informa doña Macarena Belén Muñoz Contreras, Jueza Destinada en el Juzgado de Familia de Castro, por el tribunal recurrido. Señala que la causa que incide en la acción de autos es la RIT Z-144-2021 del mismo órgano jurisdiccional, sobre cumplimiento de alimentos, iniciada con fecha 18 de octubre de 2021 por solicitud de la madre del alimentario. Agrega que por sentencia en causa Rol N°76-2003 del Juzgado de Menores de Castro se condenó al amparado al pago de una pensión de alimentos en beneficio de su hijo menor de edad _____ ascendente a \$100.000 mensuales pagaderos en la cuenta de ahorro abierta para esos efectos, que se reajustaría conforme al IPC, y al pago del 50% de los gastos médicos incluyendo la afiliación a Isapre. Señala que con fecha 25 de noviembre de 2021 se efectuó la liquidación de pensiones adeudadas, arrojando \$31.014.592, abonos por \$18.586.630, y un total adeudado de \$12.427.962, siendo notificada el 26 de diciembre de 2021 al alimentante y objetada el 30 de diciembre de 2021, desechándose la alegación por haber sido interpuesta al cuarto día, además de no basarse en errores de cálculo u otras formalidades, sino que en la existencia de un acuerdo extrajudicial entre las partes.

Adicionalmente, indica que con fecha 25 de abril de 2022 se celebró audiencia con la comparecencia de ambas partes, oportunidad en que la madre del alimentario indicó que no existía el acuerdo extrajudicial alegado por el alimentante ni reconoció la existencia de otros pagos, concluyendo la audiencia sin acuerdo. Señala que con fecha 27 de abril de 2022 se decreta previa solicitud de parte la retención de la devolución de impuestos del alimentante hasta el monto adeudado, la cual fue recurrida por este último fundado en los mismos hechos y fundamentos ya esgrimidos, solicitando audiencia al efecto. Respecto de la primera solicitud, se rechazó el recurso

de reposición dado que las alegaciones constituirían meras expectativas del alimentante y, en cuanto a la segunda, se rechaza en razón de la negativa de la progenitora ante el no reconocimiento de las circunstancias alegadas. Asimismo, con fecha 15 de julio de 2022 se liquidó nuevamente la deuda, arrojando un monto adeudado de \$12.764.973, el cual fue objetado por el alimentante por similares fundamentos y dicha objeción fue rechazada por el tribunal basado en que la pretensión del demandado correspondería a una mera expectativa. La liquidación vuelve a efectuarse con fecha 26 de abril de 2023, arrojando una deuda de \$11.915.721, la cual es objetada junto con efectuarse una solicitud de nueva audiencia, siendo ambas solicitudes desestimada por idénticas razones a las ya referidas. Refiere que con fecha 25 de agosto de 2023 se realizó una nueva liquidación que arrojó una deuda de \$10.995.309, la cual fue objetada y resuelta en similares términos.

Agrega que posteriormente con fecha 19 de mayo de 2023 el alimentante recurre de la resolución que ordena su inscripción en el Registro Nacional de Deudores, solicitando que se deje sin efecto y en el otrosí, solicita nuevamente la imputación al pago, la cual fue desechada por estimarse que la resolución recurrida se dictó cumpliendo con los requisitos legales y la imputación al pago ya había sido resuelta. Rechazando posteriormente una nueva solicitud en relación con la inscripción en el Registro Nacional de Deudores.

En cuanto al estado actual de la causa, señala que actualmente existe deuda, que esta se encuentra informada en el Registro Nacional de Deudores, que se inició investigación de patrimonio conforme a la ley y por la respectiva reserva legal se omiten los trámites que forman parte de esa investigación, no decretándose en los autos hasta la fecha los apremios de arresto, arraigo o suspensión de licencia de conducir.

Concluye señalando que de la revisión de la causa se evidencia que el acuerdo extrajudicial al que alude el amparado no habría sido demostrado, la parte contraria fue citada a audiencia en la cual lo refuta expresamente, volviendo a señalar aquello en al menos otros tres escritos. En cuanto a los pagos extraños a la pensión que el deudor alega haber efectuado, se han rechazado cuando se invocan para objetar liquidaciones y cese de medidas de cumplimiento, por no tratarse de un asunto zanjado o declarado, y en resolución de 4 de agosto de 2022, el juez resolvió rechazar la imputación propiamente tal, por lo que se observaría que las alegaciones hechas en el amparo habrían sido conocidas y resueltas por el tribunal de familia de Castro.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°) Que, la acción de amparo o habeas corpus constituye jurídicamente una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin que importe el origen de tales atentados.

2°) Que, en la especie, se ha solicitado amparo constitucional preventivo por la presente vía

compareció el abogado don _____, por sí mismo, en virtud de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Familia de Castro que rechazaron sus objeciones a las liquidaciones efectuadas en causa de cumplimiento RIT Z_ del mismo tribunal, no acogiendo su alegación de imputación al pago conforme al artículo 12 de la Ley N°14.908.

3°) Que, de acuerdo al informe del tribunal recurrido, en los autos referidos no se ha decretado una medida de apremio que produzca alguna afectación a su libertad personal, estimando el amparado que se amenazaría su libertad ambulatoria ante la imposibilidad de renovar su licencia de conducir y que la mera posibilidad de que se decreten los apremios de arresto, arraigo o suspensión de licencia de conducir constituye per se una amenaza a su libertad personal.

4°) Que, establecido lo anterior, corresponde analizar la conformidad de las medidas adoptadas con el ordenamiento jurídico vigente. Según consta de los antecedentes de la causa en que incide este recurso de amparo, resultan ajustadas a derecho las decisiones adoptadas Juzgado de Familia de Castro, pues se sustentan en el artículo 12 incisos séptimo, octavo y final y en los artículos 19 quáter, 22, 24, 25 y 26 de la Ley N°14.908, siendo la no renovación de su licencia de conducir una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 33 de la misma ley, pudiendo en su caso el amparado solicitar al tribunal recurrido acogerse a lo previsto por el artículo 34 inciso primero de la citada ley.

5°) Que, cabe tener presente, que los artículos 12 y 24 de la Ley N°14.908 establecen reglas especiales en materia recursiva en relación con la objeción de la liquidación y la inscripción en el registro, con el fin de acotar el debate que puede suscitarse en el cumplimiento de una obligación ya establecida en causa declarativa, para así asegurar el pago oportuno de los alimentos.

Por otra parte, el amparado si bien señala cálculos que habría efectuado, acompaña documentos que dan cuenta de algunos pagos efectuados, e indica que por el monto de las necesidades que habría satisfecho no debiera mantener deuda, no acredita con precisión a cuánto ascendería el monto que habría pagado ni es posible establecer cuál sería el monto debido en caso de acogerse su alegación, manteniendo en lo concreto una deuda alimenticia vigente, conforme resolución firme dictada por el tribunal competente.

6°) Que, por otra parte, en el caso de estimarse que no resulta procedente la conclusión a la que arribó el tribunal recurrido en cuanto a la imputación al pago, corresponde considerar que el amparado mantenía a su disposición los medios de impugnación ordinarios que franquea la ley procesal, para cuestionar la decisión del tribunal; no obstante que, en todo caso, aquella se adecua a las exigencias legales, fundamentales y constitucionales vigentes en nuestro sistema jurídico; por lo que, no puede darse lugar a la acción de amparo intentada.

7°) Que, en consecuencia, respecto de las eventuales arbitrariedades en que habría incurrido el Juzgado de Familia de Castro, éstas no se vislumbran, pues las resoluciones se han fundado en el hecho del cumplimiento imperfecto del pago de los alimentos que se han impuesto por sentencia declarativa, así como en las normas y principios vigentes de nuestro sistema jurídico nacional.

En consecuencia, no apreciándose que las resoluciones recurridas sean ilegales o arbitrarias,

necesariamente se rechazará la acción cautelar intentada.

Por las consideraciones expuestas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

I.- Que, se rechaza la acción de amparo preventivo interpuesto por don _____, por sí, en contra del Juzgado de Familia de Castro.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Claudio Fernández Melo.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Rol Amparo N° 378-2023.-